



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 102

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de Divorcio para que Cesen los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que en este Despacho adelantó por conducto de apoderado judicial la señora GENNY PATRICIA CACERES SANCHEZ contra JOSE FABIAN HERRERA, de conformidad con el numeral tercero del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, al encontrarse demostrado el fenómeno de la cosa juzgada.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora GENNY PATRICIA CACERES SANCHEZ presentó demanda en contra del señor JOSE FABIAN HERRERA, pretendiendo que se decrete por Divorcio la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso entre ellos contraído, se declarara disuelta y ordenara la liquidación de la Sociedad Conyugal entre otros otras peticiones, fundamentada en los hechos que seguidamente se compendian:

- 1) Que el día 16 de agosto del año 2003, las partes contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia de San Fernando Rey de Cali y registrado el 15 de septiembre del mismo año en la Notaria Dieciocho del mismo circulo notarial bajo el indicativo serial 03652067.
- 2) Dentro del matrimonio procrearon a los menores hijos Juan José, Nicolas y Samuel Herrera Cáceres.
- 3) Los cónyuges acordaron capitulaciones matrimoniales mediante escritura publica 1689 de la notaría Quince de Cali.
- 4) Tanto la demandante como el demandado se encuentran registrados en la notaria tercera del circulo notarial de Bucaramanga y notaria Decima de Cali respectivamente.
- 5) Que la demandante no se encuentra en estado de embarazo.
- 6) Que el demandado incurrió en la causal tercera del artículo 154 del C.C.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 23 de agosto de 2023 la demanda fue admitida, ordenándose notificar personalmente al señor JOSÉ FABIAN HERRERA, autorizar la residencia separada de los cónyuges, fijando cuota de alimentos provisionales para los menores hijos de la pareja, medida sobre la cual se formuló recurso de reposición el que finalmente no salió avante, decretándose además

medidas cautelares.

Notificado por conducta concluyente ante constitución de apoderada judicial el demandado dio contestación oportuna a la demanda oponiéndose a las pretensiones de esta y proponiendo excepción previa de *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* como quiera que ante el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de este Circuito Judicial se adelanta por demanda de divorcio identificada con la radicación 2022-00176-00 en la cual además se propuso demanda de reconvención, encontrándose entonces para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso para el 23 de marzo a la hora de las 8:30 am.

Mediante escrito fechado el 22 de marzo del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora solicita se autorice el retiro de la demanda por estar en ese momento tramitando proceso entre las mismas partes en otro despacho, el que prontamente le fuera despachado desfavorable, pues el artículo 92 de La Ley 1564 de 2012 solo prevé dicha oportunidad mientras la parte demandada no hubiera sido notificada personalmente de la demanda, requiriéndosele para que precisara si su intención era que se dispusiera la terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones tal como lo prescribe el artículo 316 de la norma en cita.

Seguidamente el apoderado judicial de la parte actora sustituye el poder inicialmente a el conferido en cabeza del Dr. Carlos Hernán Díaz Barón sin que se hubiera elevado manifestación alguna al requerimiento del Despacho, lo que motivó decretar mediante providencia del 29 de mayo del año cursante como prueba oficiosa la aducción por parte del Juzgado Decimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, de copia debidamente ejecutoriado del fallo proferido dentro del proceso de divorcio identificado con la radicación 76001311001020220017600 donde actuó como demandante José Fabian Herrera en contra de Genny Patricia Cáceres Sánchez.

Allegada la documentación por parte del requerido, se determinó que al interior de dicho proceso, se profirió la Sentencia No 058 del 23 de marzo del año en curso, mediante la cual se aceptaba el acuerdo al que habían arribado las partes decretando la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico entre ellos contraído, así como de tener disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que entre ellos se formó en razón del matrimonio entre otras disposiciones, providencia que fuera debidamente notificada en estrados a las partes y encontrándose debidamente ejecutoriada.

Además de encontrarse agotado el trámite correspondiente, se advierte la ocurrencia de una de las causales previstas en el numeral 3º del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, imponiéndose decidir el asunto previas las siguientes:

III.CONSIDERACIONES

Como se anticipó, procede el despacho a dictar sentencia anticipada al advertirse que, en este asunto, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada.

Corresponde definir la pretensión dirigida a que se declare por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los señores Genny Patricia Cáceres Sánchez y José Fabian Herrera, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos conformada en virtud del matrimonio entre otros tópicos, advirtiéndose circunstancia que se opone a que ello se abra paso, como se verá a continuación.

En efecto, encontrándose en trámite el proceso, ante formulación de excepción por la parte pasiva de excepción previa de pleito pendiente se efectuó consulta en el Sistema de Información Judicial Colombiano, obteniéndose como resultado que en el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali cursó proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico instaurado por el señor José Fabian Herrera contra la señora Genny Patricia Cáceres Sánchez distinguido con el RUN 76001311001020220017600, se ordenó en providencia del 096 de mayo de 2023 (archivo PDF 26) oficiar a dicho Despacho solicitando información sobre el estado actual del proceso y en caso de existir, remitieran copia de la sentencia allí dictada.

En respuesta de lo anterior, el señalado Despacho Judicial remitió copia debidamente notificada y ejecutoriada de la Sentencia No 058 del 23 de marzo del año en curso que aceptó el acuerdo al que habían arribado las partes decretando así la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre ellos contraído, tener disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que entre ellos se formó en virtud del matrimonio, entre otras disposiciones.

De esta información, prontamente se advierte que el asunto sometido a conocimiento del Despacho, como lo es la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, tener disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal ya se encontraba definida a través de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, por lo que siendo un tema ya resuelto hace tránsito a cosa juzgada formal sin dubitación alguna.

Con lo anterior y en aras de evitar desgastes innecesarios de la administración de justicia y de las partes, se dictará sentencia anticipada advirtiendo probada la cosa juzgada y se condenará en costas a la parte actora, cuya liquidación será realizada oportunamente por la secretaría de este despacho en la que incluirá como agencias en derecho la suma a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad del circuito de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la cosa juzgada frente a las pretensiones formuladas al interior del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora, cuya liquidación será realizada oportunamente por la secretaría de este despacho en la que incluirá como agencias en derecho la suma a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO. En firme este proveído archívese el expediente y realícese el registro correspondiente en el módulo de Justicia XXI.

NOTÍFIQUESE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10631c049a688972f5b329648950d48f3124105a7fdf479d3ced5bdecdd5cbcc**
Documento generado en 08/06/2023 02:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>